



Sen. Yolanda de la Torre Valdez



Las que suscriben Senadoras **Yolanda de la Torre Valdez, Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Anabel Acosta Islas, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, María Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, y Margarita Flores Sánchez** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la Senadora **María Elena Barrera Tapia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4, y 172, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional de 2011, colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.¹ Incorporó el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

¹ http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

Nuestra Constitución incorpora los *derechos en acción*, que se refiere a la constante construcción de los derechos humanos, que integran una compleja red de interacciones, expresada en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²

Universalidad e inalienabilidad

Los derechos humanos son universales e inalienables. Todos los seres humanos en todas partes del mundo poseen estos derechos. No se puede renunciar voluntariamente a todo derecho inherente del ser humano, ni tampoco puede ser usurpado por otras personas. Según se establece en el Artículo 1 de la DUDH³, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”

Indivisibilidad

Los derechos humanos son indivisibles, ya sea de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, son todos ellos inherentes a la dignidad de todo ser humano. Por consiguiente, todos los derechos poseen el mismo rango y condición, y no pueden ser clasificados, con anterioridad, en orden jerárquico.

Interdependencia e interrelación

La realización de un derecho a menudo depende de la realización de otros derechos. Por ejemplo, la realización del derecho a la salud puede depender, en ciertos casos, de la realización del derecho a la educación o a la información.

Igualdad y no discriminación

² Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad*, Apuntes para su aplicación Práctica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos

Todos los individuos son iguales como seres humanos en virtud de la dignidad inherente de todo ser humano. Todos los seres humanos tienen derecho a sus derechos humanos sin discriminación alguna de sexo, etnia, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, propiedad, nacimiento, orientación sexual u otra condición, según lo han explicado los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos.

Participación e inclusión

Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa en el desarrollo, como así también a contribuir y disfrutar del desarrollo civil, económico, social, y político, donde pueden ser realizados los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los derechos fundamentales son atribuidos por las normas jurídicas a ciudadanos capaces de obrar, y son reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana, que deben ser protegidos por todo el aparato jurídico.

El objetivo de los derechos humanos es la vida digna, que se construye a través de diálogos interculturales, que los dotan de sentido, ahondando en el principio universal de lograr la igualdad, a través del reconocimiento de las diferencias.

El Dr. Raymundo Gil Rendón, precisa que la sociedad en su desarrollo y constante evolución, ha multiplicado y universalizado los derechos humanos, mediante principios axiológicos que Luigi Ferrajoli clasifica de la siguiente manera:

a) *La igualdad jurídica*. Somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que en ella se disponen de manera universal. Así, distingue entre igualdad en los derechos e igualdad en los deberes. Este valor lo encontramos tutelado en diversas constituciones occidentales como los que aseguran la dignidad de la persona.

b) *La democracia constitucional.* Son las constituciones democráticas las que aseguran la garantía de los derechos. Los derechos fundamentales establecidos por una Constitución rígida imponen vínculos y límites sustanciales a la democracia política. El poder del pueblo en la adopción de decisiones políticas es limitado por los derechos fundamentales sancionados en la Constitución, en algunas de las cuales no pueden ser modificados.

c) *La paz.* La paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados. Lo mismo puede decirse de la paz internacional.

d) *La tutela del más débil.* Para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.⁴

La doble dimensión de los enunciados normativos como son los derechos fundamentales, ha pasado a conformar un sistema de valores, de los cuales se nutre la organización jurídica y política, lo que implica un nuevo entendimiento de la actividad creativa de la norma.

La presente reforma que se propone en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se enmarca en el principio axiológico de “la tutela del más débil”, con ellas se pretende que la implementación de programas de políticas públicas se establezcan en procesos más amplios de transformación para lograr mayor equidad y sostenibilidad de servicios orientados a una mayor participación femenina en la defensa de sus derechos.

⁴ Gil Rendón, Raymundo, Dr., *sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Derechos Humanos*, <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf>, Diciembre, 2011

Tiene como objetivos la armonización con los Derechos Humanos, desde una perspectiva de inclusión, fortaleciendo el principio *pro persona*.

El cumplimiento de los derechos implica obligaciones del Estado: promoción de la inclusión, no discriminación y acceso universal a los servicios.

Con la inserción en la ley de principios rectores que orienten la actuación de las autoridades para lograr que las mujeres vivan una vida libre de violencia, se pretende seguir en el camino de la construcción de derechos humanos en acción, siempre evolucionando para ir actualizándose conforme la sociedad cambia.

Estos principios rectores que se incorporan en las **fracciones V al X del Artículo 4**, en esta propuesta de iniciativa son:

- **La Pluriculturalidad**, que es el reconocimiento constitucional de las diferencias culturales que conforman nuestro país. Mediante este principio se actualiza el principio de igualdad ante la ley de las personas.

En el desarrollo de nuestra sociedad, la aspiración de eliminar los privilegios y neutralizar la aplicación de la ley, considerando a todos como iguales, produjo que los que son diferentes culturalmente a los valores y procedimientos del derecho dominante vivieran ignorados y en condición de desventaja ante las instituciones públicas.⁵

Con la reforma Constitucional en el Artículo 2° de nuestra Constitución Política, esta situación cambió y el Estado es promotor y garante de la pluriculturalidad del país, por lo que la aplicación de la ley ya no será neutral, ciega, sino que para que

⁵ González Galván, Jorge Alberto, *La Reforma Constitucional en Materia Indígena*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/cl/cl9.htm> (10-03-16)

la igualdad se logre se tendrán que tomar en cuenta las características culturales de los indígenas en las relaciones jurídicas, sociales y políticas.

- **El Interés Superior de la Niñez**, tutelado en nuestra Constitución en el Artículo 4º, que establece que el Estado velará y cumplirá con este principio garantizando de manera plena los derechos de los niños.

Este principio garantista le da vigencia a todos los derechos inherentes al ser humano, e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos, limitando a la autoridad, para que sus actos los realice con estricta sujeción al respeto de los derechos humanos.

La interpretación hermenéutica de este principio se debe hacer dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia/adolescencia asegurando la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, permitiendo en una solución holística resolver conflictos de derechos.

- **La accesibilidad universal.**- La lucha contra la discriminación supone para los poderes públicos adoptar una serie de medidas encaminadas a alcanzar la igualdad de oportunidades, entre las que la propia Ley destaca a las medidas de acción positiva (que según la norma serían *“aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social”*)⁶

⁶ EL SIGNIFICADO DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y SU JUSTIFICACIÓN EN EL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL, <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/45/Elsignificadodelaaccesibilidaduniversalysujustific.pdf> (11-03-2016)

La accesibilidad universal es entendida en la norma como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”.⁷

Se debe interpretar como el conjunto de medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, que faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

➤ **La perspectiva de género.-** La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.

Una perspectiva de género desde la educación abarca varios ámbitos, desde el diseño de libros de texto y programas no sexistas hasta desarrollo de políticas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Así como en el ámbito laboral es importante suprimir la discriminación que afecta a la población femenina, en el terreno educativo es crucial eliminar las representaciones, imágenes y discursos que reafirman los estereotipos de género.

Una perspectiva de género identifica y se propone eliminar las discriminaciones reales de que son objeto las mujeres, por mujeres, y los hombres, por hombres⁸.

⁷ *Idem*

⁸ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>, Marta Lamas* * Directora del feminista Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE),

- **Transversalidad.-** La transversalidad de enfoques supone la planificación, (re) organización, mejora y evaluación de los procesos políticos, de manera que una perspectiva de igualdad de oportunidades sea incorporada en todos los niveles y en todas las etapas por los sujetos activos y pasivos titulares de derechos.

La transversalidad es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las personas (desde la diversidad y en condiciones de vulnerabilidad) sean parte integral de la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y los programas económicos y sociales, de manera que las personas, desde su diversidad, puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es conseguir la igualdad en el acceso de recursos y beneficios.⁹

- **Diversidad etaria.-** El enfoque de derechos humanos desde la diversidad etaria, consiste en poner atención al ciclo de la vida de las personas y a las necesidades que tienen en cada momento de la vida. Estas necesidades variarán según la edad, pero también en función del género, el origen étnico, la clase socioeconómica, el contexto rural o urbano, la orientación sexual, las discapacidades, etc.

El reconocimiento de derechos específicos lleva hacia el camino para alcanzar los objetivos de la diversidad etaria. Es asimismo, lograr emplear y transmitir los derechos de las personas según la etapa de la vida en la que se encuentren: niñez, juventud, edad adulta y tercera edad para el desarrollo pleno de la persona.

http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/LA_PERSPECTIVA_DE_GeNERO.pdf) (10-03-2016)

⁹ MANUAL PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS CON EQUITAD, Guatemala, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28829.pdf>, (10-03-2016)

El centro de estas propuestas de reformas y modificación, está en acentuar dentro del texto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la igualdad de los desiguales, referidas principalmente a las personas con discapacidad.

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.¹⁰

En su momento, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, significó un gran avance en la defensa de las mujeres con base en los Principios de los Derechos Humanos.

El garantizar que las mexicanas gocen de una vida libre de violencia, a través de mecanismos que propicien el abatir la violencia en contra del género femenino, tuvo un gran significado, y ahora con las modificaciones que se proponen, se pretende lograr que estos avances incorporen asimismo, un enfoque más integral, con acciones afirmativas en materia de políticas públicas.

Estas reformas se incorporan en las **fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del Artículo 5**, y en ellas se insertan conceptos como: *Discriminación contra la mujer; Igualdad de género; Igualdad Sustantiva; Transversalidad y Accesibilidad*

¹⁰ OMS, <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

Universal, algunos ya fueron definidos párrafos antes, para darles el sentido que se pretende al incorporarlos en esta iniciativa.

- **Igualdad Sustantiva** la cual supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

En el Artículo 12, se incorpora los términos de *discapacidad o cualquier tipo de limitación*, éste último se refiere a que la mujer pueda vivir algún tipo de limitación, que no llegue a ser una discapacidad, sino que por ejemplo, hable otro idioma o alguna lengua mexicana.

La incorporación de una **fracción IV al artículo 17** se inserta en lo propuesto de manera general en la iniciativa, destacar la implementación de acciones en favor de niñas y mujeres con discapacidad.

La adición del **Artículo 4° Bis**, se basa en el principio *pro persona* que obliga a la protección más amplia del ser humano.

Con las reformas que aquí se proponen, se enlistan una serie de derechos que orientan a las mujeres a participar en su exigibilidad. La exigibilidad hace referencia a la defensa y promoción de la aplicación y cumplimiento de las normas de derechos humanos, y el mecanismo que le da respuesta es la justicia.

Cuando los derechos de las mujeres hayan sido violentados, se debe precisar que todos los derechos son exigibles pero no todos son justiciables; de ahí, que el Estado y los titulares de las dependencias deben responder por el cumplimiento del respeto a los derechos humanos.

La mujer como titular de derechos agraviados está facultada para iniciar procesos judiciales para la reparación de daños y los tribunales deben estar atentos a la diversidad, en el trato, porque las personas pueden estar en un medio adverso.

Mujeres migrantes; con diferente orientación religiosa; en refugio; discapacitadas, diversidad etaria, o pueden tener una situación de vulnerabilidad generalizada o de exclusión.

En el **Artículo 28**, se solicita por otra parte, la ampliación de las *medidas de protección*, con el fin de salvaguardar la integridad de la mujer y de la familia contra el sujeto activo que haya lesionado el bien jurídico tutelado por la Ley, y en el mismo sentido va la reforma al **Artículo 53**, por ello, a continuación se define que son las *medidas de protección*.

Medidas de Protección.- Es fundamental que las órdenes de protección tengan como sentido primordial proteger integralmente a las víctimas y prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o falta, que impliquen violencia contra las mujeres, a través de su otorgamiento, y no depender del ejercicio de acciones coetáneas o posteriores que den inicio a un proceso legal, ya sea civil, familiar o penal.

Este tipo de mecanismos de protección no debe considerarse como una medida precautoria o cautelar. El objetivo de estos es asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad del mismo. Las medidas precautorias son actos dictados durante una investigación para garantizar el éxito de ésta, asegurando la existencia de bienes

o derechos sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.¹¹

Las modificaciones a **la fracción V del Artículo 41**, dan cuenta de la necesidad de que las mujeres que padezcan alguna discapacidad auditiva puedan contar con intérpretes, y va más allá, al considerar que puede ser usado cualquier otro medio alternativo aumentativo de la comunicación.

Las reformas propuestas al **artículo 56**, se refieren a poder asegurar que las mujeres, como personas o en grupos, puedan recurrir a los tribunales para que se adopten las medidas necesarias, que en materia de justiciabilidad, se implemente una estrategia de exigibilidad de derechos, a través de la vía judicial y reciban servicios especializados ante la crisis que con motivo de los actos violentos puedan tener.

Tal como se refirió al inicio de este documento, somos sujetos de un espacio-temporal determinado, y en él recreamos nuestra humanidad, el poder ir cambiando paradigmas que se encaminen a lograr una sociedad más justa y equilibrada es parte del quehacer legislativo, mediante la creación de normas.

La incorporación del enfoque de derechos humanos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la enriquece y amplía, haciendo que los derechos humanos se proyecten con un sentido más amplio.

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones señaladas, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

¹¹ <http://observatoriofeminicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/Informe-%C3%93rdenes-Protecci%C3%B3n-final-1-1.pdf> (10-03-2016)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo Único.- Se reforma el artículo 2; se modifica la fracción I y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 4; se adiciona el artículo 4 Bis fracciones I, II, III, IV, V y VI; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 5; se modifica la fracción II del artículo 8; se adiciona la fracción IV al artículo 17; modificación del párrafo 2 del artículo 28; se modifica la fracción V del artículo 41; se reforma el párrafo 1 del artículo 53; se modifican las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 56, todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 4.- ...

I. La igualdad jurídica **y sustantiva entre la mujer y el hombre;**

II a IV...

V. **La Pluriculturalidad,**

VI. **El Interés Superior de la Niñez,**



Sen. Yolanda de la Torre Valdez



VII. La Accesibilidad,

VIII. La Perspectiva de Género,

IX. La Transversalidad, y

X. La Diversidad etaria.

Artículo 4º Bis. – Los derechos que prevé la Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Las mujeres víctimas de la violencia, tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- I. El respeto a su vida y su integridad física, psíquica y moral,**
- II. El acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a través de mecanismos sencillos y rápidos que las protejan contra toda forma de violencia,**
- III. La atención libre de toda forma de discriminación, de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales o culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,**
- IV. La reparación integral del daño, y**
- V. La garantía de no victimización secundaria**
- VI. La integración plena a la vida democrática y productiva.**

ARTÍCULO 5.- ...

I a XI...

XII. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, su condición migratoria, su edad, su condición de embarazo o discapacidad, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIII. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIV. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XVI. Accesibilidad Universal. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 8. ...

I ...

II. Brindar servicios reeducativos integrales, **accesibles**, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, las costumbres y los patrones machistas que generaron su violencia;

...

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, características físicas, **discapacidad o cualquier tipo de limitación**, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a III...

IV. Diseño e implementación de acciones que eviten la discriminación de niñas y mujeres con discapacidad.

ARTÍCULO 28.- ...

I a III...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad de 72 horas **que pueden ser prorrogables hasta en tanto la autoridad jurisdiccional esté en posibilidades de valorar la situación en lo particular permitiendo su eficiencia en la protección de la víctima** y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 41. ...

I a IV...

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna, **lengua mexicana de señas, o cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que requieran.**

Las mujeres con discapacidad auditiva dispondrán en todo momento de un intérprete de lengua mexicana de señas, o de cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que garantice la accesibilidad a la información.

...

ARTÍCULO 53.- El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral cuando se le determine por mandato de autoridad competente, **así como acatar cualquiera de las medidas de protección o restricción impuestas por la autoridad competente.**

ARTÍCULO 56.- ...

I a III...

IV. Servicio médico, **atención a la salud general y especializada;**

V. Asesoría jurídica **y seguimiento a los procesos judiciales que deriven del asunto que las hizo llegar al refugio;**

VI a IX...

X. Servicios de atención especializada para personas en estado de crisis con enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas; y



Sen. Yolanda de la Torre Valdez



XI. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 11 días del mes de abril de 2016.

ATENTAMENTE

Sen. Yolanda de la Torre Valdez

Sen. Cristina Díaz Salazar

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera

Sen. Diva Hadamira Gastélum



Sen. Yolanda de la Torre Valdez



Sen. Anabel Acosta Islas

Sen. Itzel Sarahí Ríos de la Mora

Sen. María Lucero Saldaña Pérez

Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo

Sen. Margarita Flores Sánchez

Sen. María Elena Barrera Tapia